

que son los propietarios *pro indiviso* de los bienes sociales; en el segundo caso no hay, no existe un individuo, ni varios individuos que puedan llamarse propietarios de los bienes de la corporación. En el primer caso, al transmitir los socios el dominio de sus bienes á la sociedad, no han hecho otra cosa que distribuir entre varios individuos designables la propiedad que antes sólo pertenecía á uno de esos individuos, y por eso siempre habrá personas reales, personas físicas, á cuyo favor se haya transmitido ese dominio; en el segundo caso, no siendo propietarios ninguno de los miembros de la corporación, no habiéndose renunciado en favor de ninguno de ellos el dominio de los bienes, ese dominio perdido para los individuos que lo han renunciado no se ha transmitido á ninguna persona real y efectiva, no ha venido á ser titular de ese dominio, sino una verdadera abstracción jurídica, una verdadera ficción, una entidad de creación artificial.

Y esa entidad, sea cual fuere la fórmula jurídica que la exprese, no es otra cosa en la esfera de la realidad, no significa otra cosa en el orden económico y en el orden legal, sino el hecho de que: *varios individuos han renunciado el dominio de bienes determinados, con la intención de que esos bienes se consagren á determinado objeto, á determinada obra que no sea de especulación civil ó privada ni para los socios, ni para los donantes, ni para los donatarios.*

Y entonces aparece la *Obra*, esto es, los fines que deben realizarse con esos bienes, como la propietaria, la poseedora, la titular del dominio de esos bienes. Ella, y sólo ella, es la que bajo la protección de las leyes y al amparo de concepciones jurídicas ingeniosas, puede llamarse la señora, la donataria, la beneficiaria de esos bienes, la *persona* en quien radican los derechos que no se encuentran ya radicados en individuo alguno. La *obra* que se persigue ó debe perseguirse con esos bienes, es la única cosa real y positiva que aparece tras un conjunto de bienes sin propietario individual, y tras un conjunto de individuos sin propiedad, *pro indiviso*; y si la concepción del derecho ro-

mano que expliqué en mi primera conferencia, difiere de la concepción jurídica del derecho canónico en que ésta aceptó la personalidad de la obra, mientras aquella sólo aceptó la ficción de unidad de voluntades de los socios como base de la personalidad de las corporaciones¹ esa diferencia pudo subsistir en el sistema metafísico y sacramental del derecho romano, que no se modificaba ni se adaptaba á la realidad sino por medio de ficciones.² Mas hoy que la legislación, que el derecho, que la ciencia, desdeñando el conceptualismo lógico y la tradición servil abordan francamente y sin escrúpulos metafísicos el análisis de los hechos y las reformas de las instituciones, hoy podemos decir que esas *personas morales*, que esas personas de creación jurídica, ya sean el resultado de una asociación de individuos, ya la creación de un moribundo ó de un donante particular, esas personas morales no son otra cosa, ni expresan otro hecho ante la ciencia económica y ante la ciencia jurídica, que el hecho de que *una obra ó un servicio público á que están destinados determinados bienes, segregados del dominio privado, sea considerada y reconocida por la ley ó por la costumbre como la persona en quien reside la propiedad de esos bienes.* Considerar ese conjunto de bienes, en razón de su destino *extraprivado*, como una individualidad de derecho civil³ ca-

¹ Véase nuestra conferencia anterior. Pág. 201 del presente volumen.

² Véase á Sumner Maine *L'Ancien Droit* donde demuestra que el derecho romano, como todo derecho primitivo, basado ó engendrado, no por principios racionales ni utilitaristas, sino por creencias, ritos y fórmulas sagradas, no pudo progresar, ni modificarse, ni perfeccionarse en los períodos prefilosóficos sino por medio de ficciones, cuyo gran papel en el derecho pretoriano está sabiamente explicado por ese autor.

³ Los autores definen comunmente á las personas morales diciendo que ellas son *todo ser*, que no siendo *el hombre, es capaz de derechos y obligaciones*; pero como los autores que dan esta definición son los que se ocupan exclusivamente de *Derecho Civil*, queda subentendido en la intención de esos autores que al hablar de derechos y obligaciones, se refieren exclusivamente á los *civiles*. Pero dejando á un lado la intención de los autores, la verdad es que cuando se trata de discutir la naturaleza de los derechos de las *personas morales*, no son derechos políticos ó administrativos los que sugieren el debate jurídico, sino solamente los derechos civiles. Los demás derechos que pueden tener las agrupaciones ó cualesquiera otras entidades en el orden político ó administrativo, no son objeto de la empeñada lid que se sustenta con motivo de su capacidad civil. Pueden existir y existen entidades políticas, administrativas ó entidades creadas por el derecho de libre asociación, con derechos y obligaciones precisas y definidas, creadas por la ley ó por convención, y que sin embargo, no son *per-*

paz de contratar, de litigar, de adquirir derechos y contraer obligaciones; he aquí el hecho constitutivo de las *personas morales*, he aquí á la ley ó al derecho tradicional, convirtiendo en sujeto efectivo de derechos, algo que no es el hombre físico; y ese algo es la *obra* de interés público á cuyo servicio *deben* consagrarse determinados bienes.

Pero una obra no es otra cosa en el orden histórico que la voluntad de los individuos, perpetuándose á través de las generaciones, imponiéndose á lo porvenir, atravesando las edades para conservar vinculados á determinados fines los bienes dejados con este propósito por sus primitivos fundadores; una obra no es otra cosa en el orden económico, que la desindivi-

sonas morales en el sentido técnico, en el sentido *civil* de la frase. Un tribunal es una entidad del orden público con derechos y obligaciones precisas, derecho para dictar fallos, lanzar apremios, ordenar prisiones, y con deberes correlativos; y sin embargo, un tribunal no es una *persona moral* en el sentido civil, porque no tiene capacidad para poseer bienes, para adquirir derechos civiles, para contratar, para litigar. Lo mismo puede decirse de un cuerpo de Ejército, de un establecimiento de instrucción pública y hasta de un Congreso, que es el más alto de los poderes; todos esos cuerpos, esas entidades, esas *personas morales*, si se quiere, lo son en el orden político, administrativo, judicial; todas tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, pero derechos y obligaciones que no son del *orden civil*. Los derechos y obligaciones de esas entidades, su existencia misma y su organización, pueden ser objeto de profundos estudios y difíciles controversias; pero esos estudios y esas controversias se referirán siempre á problemas políticos, administrativos y judiciales, no al problema civil que aquí nos ocupa, pues á nadie le ha ocurrido, ni le podrá ocurrir, sostener que esas entidades tienen *derecho natural de propiedad*, cuando ni su existencia misma es natural. El Estado mismo, que es la síntesis de todas esas entidades políticas, el Estado mismo que es una institución esencial en la historia y en el orden social, tiene perfectamente separada su capacidad política de su capacidad civil; y las leyes y la ciencia distinguen los casos en que el Estado obra como autoridad y aquellos en que obra como persona civil, como contratante. En la clasificación que más adelante haremos de todas las personas morales, eliminamos ciertas operaciones insignificantes en que el derecho administrativo faculta á ciertos agentes ú oficinas para celebrar pequeños contratos, como compra de útiles de oficinas, abastecimiento de cuerpos militares, etc., pues en esos casos, la verdadera persona moral es el Estado, y los que en su nombre obran son sólo sus agentes. Lo mismo debe decirse de la distribución de fondos hecha por el Estado sin constituir entidades civiles, pues esa distribución de orden puramente económico no importa la creación de una persona moral distinta del Estado. Por este motivo, y con razón, fué desechada por la junta liquidataria de crédito público una reclamación del Gobernador del Distrito, relativa á fondos de los Jueces del Estado civil ocupados por el Gobierno Federal. Notoriamente el Gobierno del Distrito no es *persona moral*, y si los fondos de que se trata fueron ocupados para objeto distinto de aquel al que los destinaba la ley, esto no importa un ataque á la propiedad, sino simplemente una infracción de ley que puede provocar una responsabilidad ó una reclamación administrativa de oficina á oficina.

dualización, la despersonalización de la propiedad de ciertos bienes, que, saliendo irrevocablemente y por voluntad de los donantes, de su dominio, no pasan al dominio de otros individuos dotados de personalidad natural y efectiva; una obra en el orden jurídico no es otra cosa que la facultad atribuida á los individuos para declarar de utilidad pública la realización perpetua de ciertos hechos y la consagración á ellos de ciertos bienes.

Si este es el significado histórico, económico y jurídico de una *obra*; si esta es la realidad de los hechos que entraña la existencia de una *persona moral*; ¿podemos nosotros confundir el derecho de propiedad de los hombres con el derecho de propiedad de las personas morales? ¿Podemos siquiera confundir el derecho de asociación con el derecho de crear *personas morales*? ¿Podemos, de buena fe, sostener que la facultad de asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad es lo mismo que la facultad de asociarse para no ejercer ese derecho, para transmitirlo á un sér que no existe y que los individuos no pueden crear? Porque es absurdo, es insensato reconocer en los individuos derecho *natural* para crear seres jurídicos que no existen en la *naturaleza*, para aumentar el catálogo de las personas reales reconocidas por el derecho civil, para crear personalidades ficticias que sólo la ley puede crear, porque sólo ella que tiene poder para gobernar á los hombres, sólo ella puede obligarlos á que reconozcan como un sér efectivo con derechos á una cosa que no tiene existencia real y efectiva. ¿Cómo ha de tener el individuo, sér pasajero y fugaz en la vida de la humanidad, cómo ha de tener derecho para obligar á los demás seres, á las generaciones futuras, á respetar, no su derecho de propiedad que se extingue con su propia existencia, sino las creaciones á perpetuidad de su fantasía, de sus caprichos ó de su fanatismo; á respetar las combinaciones que haga de los bienes de este mundo para épocas lejanas en que nada tiene que hacer con los bienes de este mundo; á conservar enteramente cristalizados por

la voz muda que sale de los sepulcros los bienes destinados por la naturaleza al sustento de los vivos? ¿Quién se creará obligado hoy á respetar la voluntad de los testadores griegos y romanos que dejaron sus bienes para el culto de Júpiter ó para el Colegio de las vestales? ¿Quién sostendrá la inviolabilidad de las donaciones hechas al santo tribunal de la Inquisición cuando las maldiciones del mundo han caído sobre esa eterna vergüenza de la historia? ¿Quién llamará ataque á la propiedad la ocupación de los bienes destinados por sus fundadores á la curación de los endemoniados, cuando el demonio en forma de incubo ó de súcubo ha desaparecido de este mundo hace muchos siglos? ¿Quién llamará, en una palabra, derecho natural de asociación el derecho que pretenden tener los hombres para petrificar la propiedad en el granito inamovible de un símbolo religioso, político ó nobiliario; para detener ante los votos sepultados en los envejecidos cementerios del oleaje impetuoso de la vida económica, que pasará omnipotente sobre esos símbolos y sobre esos sepulcros, como ha pasado sobre los templos de Júpiter, sobre los castillos feudales, sobre los mayorazgos y los conventos, sobre todas esas ruinas arqueológicas de mundos jurídicos que se extinguen en el ocaso de la historia?

¡Detengámonos aquí por segunda vez, Señores Académicos! La historia nos dice que las personas morales han vivido y se han nutrido á expensas de la libertad individual; la filosofía nos enseña que las personas morales son el reflejo de los ideales transitorios y fugaces de la conciencia humana; el derecho nos va á explicar, y este será el tema de mi última conferencia, la forma en que pueden conciliarse en la actual organización de la propiedad, las exigencias materiales de la economía política con nobles exigencias de la vida moral, de la vida intelectual y de la vida religiosa del mundo moderno.

LOS ANARQUISTAS*

POR CÉSAR LOMBROSO.

CAPITULO PRIMERO.

ESTADO Y CAUSA DEL ANARQUISMO.

En estos tiempos en que todo tiende á complicar cada vez más la máquina gubernamental, no puede ser considerada una teoría como la anárquica, que representa la vuelta al hombre prehistórico, antes que surgiese el *paterfamilias*, sino como un enorme retroceso.

Sin embargo, del mismo modo que en el fondo de toda fá-

* Al ofrecer al público la última producción del profesor Lombroso, estimamos que huelga encarecer su mérito extraordinario. El nombre del ilustre antropólogo y criminalista italiano basta por sí solo para acreditar el valor del presente trabajo, inspirado por la justificada alarma que despiertan en todos los ánimos la actitud y los procedimientos de una facción que, seducida por los encantos de un falso ideal, amenaza con sus desmedidas violencias de trocar por su base la secular estructura de nuestra organización social.

El *criterio* con que Lombroso analiza tan trascendental problema es el *positivo*, que siempre ha empleado en sus numerosas investigaciones. Aprovecha para fundamentar sus teorías multitud de indubitables principios, ya reconocidos por la ciencia moderna, verdaderos triunfos alcanzados por la nueva escuela que él iniciara con la ayuda de sus dos geniales compatriotas: Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

Se observa en este, como en todos los estudios del célebre maestro de *Psichiatria e Medicina legale* en la Universidad de Turín, una admirable serenidad de juicio en la apreciación de las más difíciles cuestiones, y un talento claro y despejado cuando trata de refutar